



Tiene Plausib.

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, autos
"CEBALLOS, Aldo Oscar y Otro p.ss.aa. Infracción Ley 26.364.
Corrupción a la prostitución de mayores- modif. Ley 25.087
(sustituido conf. art. 22 Ley 26.842) e Infracción Ley 12.331 -
art. 17-" (Expte. FCB 12002075/2011/T01).

Córdoba, 2 de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS: En el juicio oral y público, los autos caratulados:
" [REDACTED] p.ss.aa. Infracción Ley 26.364.
Corrupción a la prostitución de mayores- modif. Ley 25.087
(sustituido conf. art. 22 Ley 26.842) e Infracción Ley 12.331 -
art. 17-" (Expte. FCB 12002075/2011/T01) que se tramitan por
ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad
de Córdoba, integrado en forma unipersonal (Ley 27.307) bajo la
presidencia del señor Juez de Cámara Dr. Carlos Julio LASCANO y
en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra. Lorena
Castelli, para dictar sentencia en la causa que sigue a la
señora [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado
civil viuda del coimputado [REDACTED] con quien tuvo
una hija [REDACTED] que actualmente tiene 14
años de edad y se encuentra a su cargo, [REDACTED]
nacida el día [REDACTED] en la ciudad de Córdoba, con
domicilio en calle [REDACTED]
[REDACTED] hija de [REDACTED] (f) y
de quien se llamaba [REDACTED] -cuyos demás datos desconoce pues la
abandonó junto a sus tres hermanas cuando tenía 4 años de edad-,
de ocupación peluquera por cuenta ajena ya que trabaja en la
peluquería de su hija mayor [REDACTED] haciendo
también cortes a domicilio, cuyos ingresos mensuales en promedio
ascienden a la suma de dieciocho mil (\$18.000) a
veinticinco mil pesos (\$25.000), con instrucción primaria
completa y cursando el secundario a distancia, manifestando
padecer de estrés debiendo ser medicada y no poseer adicciones
al tabaco, drogas ni alcohol. [REDACTED] antecedentes penales
computables (fs. 595/596); siendo su abogado defensor el Señor
Defensor Público Oficial ante este Tribunal Dr. Rodrigo



Altamira, actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Gonella. DE LOS QUE RESULTA: a fs. 477/483vta obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el cual el señor Fiscal Federal Enrique José Senestrari atribuye a [REDACTED], la comisión del siguiente hecho: "Desde el mes de febrero del año 2011, [REDACTED] y su esposa [REDACTED] se dedicaron a captar y recibir mujeres mayores de edad mediante engaño y valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, con la finalidad de explotarlas sexualmente. Para ello, [REDACTED] y [REDACTED], desde el año 2009 y hasta el día 30 de septiembre de 2011, dispusieron, sostuvieron y administraron de manera encubierta un prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] altura del número [REDACTED] Centro de esta ciudad, regentado a su vez por ésta última, el que destinaron como "casa de tolerancia" o "departamento privado" con el nombre de fantasía "[REDACTED]", y designaron como encargadas del lugar a dos personas, una de ellas de sexo masculino travestido que utilizaba el seudónimo [REDACTED] y la restante de sexo femenino que utilizaba el seudónimo "[REDACTED]". En dicho inmueble, desde febrero de 2011, Ceballos y Díaz reclutaron mujeres de bajos recursos económicos, sin trabajo y/o en condiciones de indefensión por diversas circunstancias sociales y/o psicológicas, las cuales se entrevistaban con [REDACTED] o bien, por expresas instrucciones de ésta y [REDACTED] y/o [REDACTED] quienes les ofrecían desempeñarse laboralmente como encargadas y/o recepcionistas del departamento a cambio de una remuneración, y les indicaban los días y horarios en los que debían cumplir dichas funciones, a sabiendas que en realidad iban a someterlas a ejercer la prostitución en el lugar. Conforme lo convenido, las mujeres cumplimentaban dichas tareas laborales durante un determinado período, a partir de lo cual, [REDACTED] y [REDACTED] abusando de la situación de vulnerabilidad en la que éstas se encontraban, generaban una relación de dependencia de las mismas con "[REDACTED]", circunstancia que a la postre coartaría su libertad de elección. Luego de ello, [REDACTED] promovían con ánimo de lucro la prostitución de las mujeres, mediante violencia física y psicológica, amenazas y abusando de la relación de dependencia a

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la que se hallaban sujetas sus víctimas, y, en ese sentido, las obligaban a mantener relaciones sexuales con los clientes que acudían al prostíbulo a cambio de dinero. Las maniobras descriptas se llevaban a cabo con la participación necesaria de "██████" y "██████", quienes, con pleno conocimiento de las circunstancias narradas, además de colaborar en la captación y recepción de mujeres, realizaban las siguientes tareas con la supervisión y control de ██████████ entre otras: recibir y atender a los clientes que llegaban al lugar, hacerlos ingresar al salón del departamento, presentarles a las mujeres con quienes podían concretar actos sexuales a cambio de dinero, recaudar el mismo y designar a tal efecto las habitaciones del inmueble en cada caso. La captación, recibimiento y explotación de ██████████. En el contexto referido, con fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el mes de febrero del año 2011, ██████████ con la participación necesaria "██████" "██████", captaron y recibieron a Rocío María Guada██████ravia mediante engaño y valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, con la finalidad de explotarla sexualmente. En tal oportunidad, ██████████ con motivo de encontrarse desocupada, los bajos recursos económicos con los que contaba para mantenerse al igual que su entorno familiar, los constantes conflictos que mantenía con los integrantes de su familia, la ausencia de contención de sus padres y la inestabilidad emocional que padecía en su personalidad debido a tales ██████████res y a otros episodios que acontecieron a lo largo de su vida, como el hecho de haber sido abusada sexualmente a la edad de 15 o 16 años y haber perdido un hijo por nacer alrededor del año 2008; desconociendo que "██████" funcionaba como prostíbulo, se presentó en el mismo para averiguar si necesitaban personas para trabajar y en su caso, las tareas que debía concretar, en virtud de que una amiga le había informado con anterioridad que el lugar estaba destinado a departamento privado y que allí buscaban mujeres para realizar funciones de "encargada" y "repcionista". En esas circunstancias, Rocío se entrevistó con "██████", quien, conforme a las tareas que debía desempeñar



encomendadas por [REDACTED] y Díaz y a sabiendas de la situación que ésta padecía, le indicó ardidosamente que debía cumplimentar funciones de encargada y recepcionista del lugar, entre otras, recibir y atender a los clientes que llegaban, hacerlos ingresar al salón del departamento y presentarles a las "mujeres", asimismo, le informó que debía concurrir al día siguiente. Tal cual lo indicado, [REDACTED] ya interiorizada que en "[REDACTED]" se ejercía la prostitución, pero [REDACTED] cuando que el servicio que debía prestar era ajeno a su propia actividad sexual y ante la imperiosa necesidad que tenía de trabajar, se presentó nuevamente en "[REDACTED]" al día siguiente, ocasión en la que se entrevistó con "[REDACTED]", quien, también advertida de la situación de [REDACTED] y en cumplimiento de sus tareas de encargada, le indicó su hora [REDACTED] en el carácter convenido. Así las cosas, [REDACTED] trabajó de encargada y recepcionista de [REDACTED] durante aproximadamente una semana, luego de lo cual [REDACTED] y [REDACTED] con la participación necesaria de "[REDACTED]" y "[REDACTED]" promovieron con ánimo de lucro la prostitución de la nombrada, mediante violencia física y psicológica, amenazas y abusando de la relación de dependencia a la que ésta se hallaba sujeta. En ese marco, [REDACTED] Díaz le manifestó a [REDACTED] "que daba con el perfil para estar ahí adentro y que ganaría bien", mientras que al día siguiente le entregó una pollerita y una remera y le ordenó "que se cambie y que se presente porque faltaban chicas". Seguidamente, ante la negativa de [REDACTED] de realizar trabajos sexuales a cambio de dinero, Díaz la tomó de uno de sus brazos y le clavó sus uñas, la llevó hasta el baño para que se cambiara y utilizó a su vez a otra de las mujeres que ejercía trabajos sexuales en el lugar, quien usaba el seudónimo "[REDACTED]", para coaccionala, impartándole la directiva que la vigilara, amenazara y ejerciera violencia sobre ésta hasta lograr su cometido. En virtud de ello, [REDACTED]", siguiendo las directivas de [REDACTED] y presa del miedo que ésta le infundía, tomó nuevamente a [REDACTED] de uno de sus brazos, le clavó sus uñas y le manifestó que Díaz era buena, pero si no hacía lo que le decían "iba a ver lo que le iba a pasar". A partir de ese momento, [REDACTED] y [REDACTED] obligaron a [REDACTED] a mantener relaciones

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sexuales vaginales y orales a cambio de dinero con los clientes que acudían al prostíbulo hasta principios del mes de junio del año 2011, usando el seudónimo [REDACTED]". Durante el tiempo que duró la explotación sexual, los imputados, valiéndose de la relación de dependencia de Rocío con [REDACTED]", obligaron a la nombrada a brindar dichos servicios sexuales a cambio de dinero por un período de hasta quince horas diarias aproximadamente, todos los días de la semana, lastimada e irritada, y, asimismo, con el propósito de amedrentarla o alarmarla, le manifestaron que si se iba del lugar le podía pasar algo a su novio o a su familia, haciéndole saber que tenían un sobre con fotos de los mismos. Así también, le cobraban los preservativos que utilizaba [REDACTED] los actos sexuales y, entre otras sanciones económicas, le imponían multas de dinero por faltar o [REDACTED] tarde a trabajar, por presentarse sin maquillaje o vestirse sin botas negras y medias de red. Dichas maniobras, se llevaron a cabo con la participación de [REDACTED]" y "[REDACTED]", quienes, con pleno conocimiento de las circunstancias narradas, realizaban las tareas de recibir y atender a los clientes que llegaban al lugar, hacerlos ingresar al salón del departamento, presentarles a [REDACTED] para que concreten actos sexuales con la nombrada a cambio de dinero, recaudar el mismo y designar a tal efecto las habitaciones del inmueble en cada caso". Luego, el Tribunal - integrado en forma unipersonal- se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y es su autora responsable la imputada [REDACTED]?, Segunda: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos?, Tercera: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?. Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I.- El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal [REDACTED], acusada de los siguientes delitos: trata de personas mayores de 18 años agravado en carácter de coautora en concurso real con promoción de la prostitución ajena y con la figura prevista por el art. 17 de la Ley 12.331 -Ley de Profilaxis antivenérea, en calidad de



coautora (arts. 145 bis primer párrafo e inciso 2 del Código Penal incorporado por la Ley 26.364, art. 126 del Código Penal y arts. 45 y 55 del Código Penal)-hecho del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 477/483vta. El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación del hecho y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. **II.-** Corresponde, entonces resolver en definitiva sobre la existencia del hecho juzgado y la autoría del mismo. **III.-** Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, la imputada [REDACTED] luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidió previa consulta a su abogado defensor, prestar declaración. Así, la nombrada manifestó que estuvo detenida aproximadamente un año, que cuando tenía 15 años fue llevada a prostituirse, que su hija mayor es producto de una violación, que fue llevada a otra provincia en condiciones de trata, que no tiene madre pues la misma la abandonó cuando era pequeña, que su padre murió de cáncer. Expresa que empezó a trabajar en un bar pero luego quedó atrapada en el mismo y de quien la llevó a trabajar allí, que tuvo su hija en la *whiskería*, que luego se vino a Córdoba con su hija siendo permanentemente amenazada de no poder volver a ver a la misma. Sostuvo que no podía pedir ayuda ya que los que debían protegerla eran los que protegían el lugar y falsificaban la documentación para mostrar que era mayor cuando no lo era. Precisa que la policía sabía y no hacía nada, que antes de los 18 años pudo hablar habiendo gente que la ayudó a salir de ese entorno, que tuvo sus otros hijos siempre dentro de la prostitución. Refiere que en ese ámbito conoció a [REDACTED] con quien tuvo una hija, que de un día para el otro [REDACTED] empezó con la cooperativa y la hizo ir con el mismo como una obligación. Sostuvo que era como volver al pasado, que la dicente no quería pero [REDACTED] la insultaba y le propinaba malos tratos, diciéndole que no servía para nada. Manifiesta que

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en su casa había armas y un día [REDACTED] le disparó dos veces a los pies, que la policía le pedía dinero siempre, que la dicente no quería seguir en la prostitución pero la obligaba a ir a los domicilios. Subraya que intentó suicidarse tres veces habiendo registros en la Clínica Allende, que la policía estaba encima de la dicente para que no hablare, que el policía se llamaba Yturrioz y buscaba dinero, que el mismo a veces les daba recibos y a veces no añadiendo que siempre los amenazaba. Expresa que el día del allanamiento la policía estaba preocupada y daba vueltas por la zona viéndolos la dicente. Refiere que su marido y la dicente no dormían juntos, que su marido le prohibía ir a su habitación pues ahí guardaba armas, dinero y tenía cámaras de todo el lugar. Señala que cuando estuvo detenida vio una sola vez a [REDACTED] por el tema de su hija y en ese tiempo se sentía mas segura que en libertad. Agrega que en la cárcel estudió y al salir quiso cambiar, que estudió peluquería e hizo un curso de marketing, que trabajó en la limpieza de un hogar y ahora está haciendo el secundario. Manifiesta que antes no podía hacerlo pues [REDACTED] la obligaba a trabajar para mantenerlo. Subraya que ahora su vida es diferente y aunque tuvo un accidente que la incapacitó en gran porcentaje en su pierna y mano sabe que puede salir adelante. Sostuvo que económicamente no tiene mucho pero tiene miedo por su hija de que se la lleven y le pase algo parecido, que es demasiado obsesiva a veces, que no deja sola nunca a su hija, que la acompaña al colegio y la busca. Detalla que todos los miedos que había superado volvieron con éste juicio, que sus recuerdos la asfixian y no quiere más vivir el pasado. Luego, a preguntas de la defensa manifestó que las llamadas [REDACTED] y [REDACTED] nunca trabajaron en el local. Interrogada por el señor Fiscal General, respondió que antes no se animaba a abandonar la vida que tenía pues quienes debían protegerla eran quienes la controlaban pero que hoy ya lo superó. Agrega que su padre las dio en adopción pero nunca perdió contacto con el mismo hasta que murió de cáncer, que cuando su madre las abandonó era la mayor y lo que sabe se lo contaron pues no tiene claros los recuerdos, que tres de sus hermanas fueron adoptadas por distintos integrantes de la misma

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

familia y les dieron educación. Precisa que tiene seis hijos la mayoría de distintos padres, que su primera hija la tuvo a los 16 años. Subraya que sus otros hijos tienen 30, 28, 25, 23 y 22 años, que en la actualidad trabaja en una peluquería que comparte con su hija de 23 años donde no paga alquiler ya que el local pertenece a su hija. Añade que con su hija menor de 14 años vive en casa alquilada, que tuvo un accidente de tránsito y quedó con problemas de incapacidad en su pierna y mano derecha lo que le impide trabajar en forma constante en la peluquería. Precisa que trabajaba como empleada doméstica y a raíz del accidente debió dejar de trabajar por imposibilidad física, que su historia clínica está en el Hospital de Urgencias. Manifiesta que padece de estrés y debe ser medicada, que la raíz de su problema es la incertidumbre de este largo proceso y la situación de su hija menor, que es hija de Ceballos de quien se encontraba separada desde que fue liberada por esta causa. Añade que las cosas no estaban bien desde antes con su marido quien la golpeó en reiteradas oportunidades no efectuando la denuncia por miedo, ya que el mismo la amenazaba con matar a su hija y había un arma en el domicilio. Manifiesta que luego de separarse fue superando todo aquello que le decían que no podía hacer, que se independizó y estudió comenzando a ganarse la vida. Refiere que cuando murió su marido ya no vivían juntos, que el mismo murió de un infarto y lo encontraron cinco días después, que fue explotada por su marido desde que abrió el negocio y empezó a prostituirse a los 16 años. IV.- El plexo probatorio de los hechos se compone de: los testimonios incorporados por su lectura de: [redacted] (fs. 2/8), [redacted] (fs. 11/14vta.), [redacted] (fs. 306/309), [redacted] (fs. 310/311vta.), [redacted] (fs. 133/134), [redacted] (fs. 285/287), Nancy [redacted] (fs. 288/290), Sergio Sebastián Caballero (fs. 297/299), [redacted] (fs. 256/257vta), [redacted] (fs. 258/259vta), [redacted] (fs. 262/263vta) y [redacted] (fs. 264/265); documental e informativa: Certificado de actuario (fs. 1), Fotocopia de los boletos de colectivo (fs.

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

9/10), Impresiones de datos obtenidos de foros de páginas de internet donde se ofertan servicios sexuales en los que se relatan distintas experiencias de los foristas en el prostíbulo "██████████" durante los años 2009, 2010 y 2011 y en particular con "Cristal" en el año 2011, noticias periodísticas, información obtenida de la página de internet www.clasificadoslavoz.com.ar relativa a un aviso publicado por el diario La Voz del Interior a través del cual se promociona la actividad de "██████████" (fs. 17/60), Impresiones de datos obtenidos de internet -páginas amarillas, padrón electoral, voucher de groupon, consultas por dominio, documento y titular, sistema nosis, veraz- (fs. 61/111), Denuncia del Fiscal a cargo de la UFASE (fs. 112/127), Informe de la Policía Aeroportuaria respecto de las tareas investigativas encomendadas (fs. 139/141) acompañando fotografías de los domicilios investigados, planos obtenidos de diversos portales de internet que resultan de interés para la causa y recortes de diario (fs. 142/160), Informe del personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria comisionado en la causa y aviso clasificado del diario La Voz del Interior a través del cual se solicitan mujeres para desempeñarse en "██████████" de fecha 19 de septiembre de 2011 (fs. 175/177) acompañando recorte del diario y consulta de padrón en relación a la encartada "██████████" (fs. 177/178, 183), Solicitud de intervención telefónica y de sabanas de la línea N° 0351/426-4616 (fs. 413/414) y autos fundados que los ordenan (fs. 415, 418), Orden de intervención (fs. 162) y transcripciones de las llamadas efectuadas desde el aparato N° 0351-4264616 instalado en "██████████" (fs. 184/192), Mail remitido por Telecom ante el requerimiento de las sabanas de llamadas entrantes y salientes y su titularidad (fs. 180/181), Auto fundado que ordena los allanamientos a "██████████" detención (fs. 363/364, 532), Orden de allanamiento al domicilio de calle "██████████" de B° "██████████" de esta ciudad (fs. 201/vta.), acta de procedimiento (fs. 202/203), Croquis (fs. 204), Acta de requisa (fs. 205), Orden de allanamiento al domicilio de calle "██████████" N° "██████████" de esta ciudad (fs. 220/vta.), acta de procedimiento: (fs. 221/224, 225), Croquis (fs. 226/227), Orden de detención (fs. 208, 429), Actas de notificación de

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

derechos (fs. 209/210vta, 433/434), Informes médicos (fs. 211/214, 216/217, 301, 436/437, 454, 496, 503, 505), Diligencia de cierre y elevación de actuaciones (fs. 230/233), Informe de la Dirección General de Atención y Asistencia a la [REDACTED] dependiente de la Subsecretaría de DDHH de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 317/330), Informe del Equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación (fs. 370/379), Acta de allanamiento y detención procedimiento (fs. 430/vta.), Informe Mental Obligatorio conforme al art. 78 del C.P.P.N. (fs. 494/495), Certificado del actuario (fs. 530), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 266/267) y la actualización ordenada a fs. 531 (fs. 595/596), Elementos secuestrados en los allanamientos ordenados en autos (fs. 518/520), Copia certificada por el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba del auto de procesamiento y resolución dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en los autos "Yturrioz, Tomás Alejandro y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364" (Expte. FCB 12002021/2018, [REDACTED] otros datos incorporados al resumen: Auto de procesamiento (fs. 458/469), Requerimiento de Instrucción (fs. 169/171, [REDACTED] Ofrecimiento de prueba del Señor Fiscal General (fs. 540/541), Ofrecimiento de prueba del Dr. Carlos Tomás Ariel Aramayo (fs. 553/554), Auto rechaza medidas de prueba ofrecidas por el Dr. Carlos Tomás Ariel Aramayo (fs. 650vta), Proveído de prueba (fs. 649). V.- Al momento de plantear sus conclusiones, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, manifestó que el hecho de la acusación se encuentra probado, que los dichos de la imputada [REDACTED] no desvirtúan los elementos probatorios que sostienen la versión de [REDACTED]. Sostuvo que está probado que en este local que administraba la acusada [REDACTED] se explotaba sexualmente a personas, que ello está demostrado con los comentarios de los foros, con las publicaciones, con las intervenciones telefónicas, con las actas del allanamiento donde se secuestran libretas sanitarias, libretas con registros de pases, turnos, clientes. Manifiesta que allí se violaba abiertamente la ley de profilaxis 12.331. Respecto del delito de

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

trata de personas para explotación sexual, encuentra probado el Fiscal los elementos típicos, pues la víctima fue engañada sobre el trabajo que iba a hacer y luego obligada a prostituirse sin que pudiera negarse a tal demanda por haber sido amenazada y violentada moral y físicamente. Expresa que es cierto que las mujeres que ahí trabajaban podían irse a su casa pero a criterio del Fiscal no eran libres. Precisa que la víctima era una persona que había sido violada a los 16 años, con problemas familiares y que conforme reza el informe del equipo de rescate estaba en situación de vulnerabilidad. Resalta que la explotación de la misma era clara habiendo multas, descuentos y horarios de trabajo desmedidos, siendo a veces hasta de 15 horas continuas. Añade que los dichos de la víctima son reforzados por sus familiares. Señala que si bien el patrón común de las mujeres que allí trabajaban refiere que no fueron explotadas pues todas decían que cobraban todos los pases y decidían con qué cliente; valorando en forma negativa los dichos de [REDACTED], debe entenderse que el contexto de vulnerabilidad obliga a las demás mujeres a proteger a sus jefes. Subraya que todas eran mujeres explotadas con hijos a cargo, estando todas en crisis y sin trabajo. Expresa que la policía iba al local a cobrar dinero y a consumir prostitución lo cual surge de la causa que se tramita en el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad por cohecho pasivo y activo, trata y promoción a la prostitución que involucra a policías. Respecto de la acusada [REDACTED], señala el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal que la misma tuvo una vida difícil, que fue violada y maltratada pasando de ser explotada a explotadora, pudiendo salir luego adelante sola. Entiende que la misma debe responder por ser cómplice necesaria del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, delito contemplado en el art. 145 bis del Código Penal conforme la ley vigente al momento de los hechos y, asimismo, por violación al artículo 17 de la Ley 12.331. Considera que la agravante debe ser descartada pues existen dudas sobre la existencia de las llamadas "[REDACTED]" y "[REDACTED]" y su rol en el local. Asimismo sostiene que la modalidad comisiva que le atribuye la requisitoria como promoción a la prostitución



está contenida en la descripción de la figura de trata. Señala que no hay justificantes a pesar de su drama ni tampoco elementos disculpantes, por lo que en base a las ponderaciones establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicita se aplique a la enjuiciada [REDACTED] la pena de tres años de prisión, que es el mínimo previsto en la norma. Manifiesta que si bien el daño es inconmensurable existen muchos atenuantes. Además, solicita que se decomise el dinero secuestrado, esto es treintinueve mil novecientos pesos (\$39.900), que se incaute también el vehículo por ser instrumento del delito y que, en caso de verificarse que el inmueble donde funcionaba el local "[REDACTED]" está a nombre del mismo titular registral se proceda a su decomiso porque debe descartarse la buena fe del titular ya que el local era publicado y por ende conocía el uso ilícito. Por otra parte, solicita que a modo de reparación del daño se abonen cuatro salarios a la víctima con el monto decomisado, accesorias legales y costas. Asimismo, requiere que el resultado de la presente se comuniqué al Juzgado Federal n° 1 donde se tramita la causa Yturrioz. VI.- Seguidamente, efectuó su alegato el Señor Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, en defensa de la imputada [REDACTED]. El mismo manifestó que la trata supone un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima lo que aquí no ha sucedido. Sostuvo que [REDACTED] tenía estudios, una madre, un padre, una hermana y un novio, es decir, que la misma tenía una familia y contención. Manifiesta que la misma fue colocada como vulnerable por tener escasos recursos pero no estaba en la extrema pobreza, que no toda persona de escasos recursos es vulnerable, que Rocío podía ir y venir cada día. Precisa que la promoción a la prostitución tampoco se da aquí pues [REDACTED] había trabajado con anterioridad en locales nocturnos donde se ejercía la prostitución y en locales donde se hacían bailes eróticos añadiendo que ello lo dijo su propia familia. Considera que su asistida [REDACTED] debe ser absuelta por inexistencia del delito o bien aplicarse la excusa absolutoria del art. 5 de la Ley 26.362 que prevé el caso en el cual la comisión del delito fue consecuencia de haber sido explotada, lo cual no solo lo dice su

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defendida sino también las [redacted] y [redacted]. Expresa que las mismas dicen que [redacted] era una chica más que era amenazada y explotada por [redacted]. Precisa que [redacted] fue víctima de trata y por ello no pudo motivarse por la norma, que las estadísticas demuestran que el 40% de las mujeres explotadas luego se convierten en regentes de prostíbulos, que su defendida [redacted] no es culpable pues no tenía capacidad de culpabilidad. Por todo ello, solicita la absolución de su asistida. Asimismo y en forma subsidiaria, solicita que se atribuya el delito de trata de personas mayores de edad sin la agravante por no haberse demostrado la existencia de [redacted] y [redacted] agregando que en caso de condena debe compensarse con [redacted] situación de incertidumbre que debió padecer su defendida durante el tiempo que duró el proceso, en el cual pudo salir adelante. En relación a los requerimientos de decomiso e indemnización realizados por [redacted] el Señor Fiscal General manifiesta que el inmueble nunca estuvo a nombre de su asistida y el vehículo entiende que se vendió, en tanto respecto del dinero secuestrado [redacted] que el mismo [redacted] correspondía al marido siendo fruto de la explotación que hacía de su asistida. VII.- En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, la imputada [redacted] manifestó que no tenía nada que agregar a todo lo visto y oído en la audiencia. VIII.- Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y en su caso la participación penal de la enjuiciada. IX.- Como corolario de lo hasta aquí analizado, puedo referir que la *notitia criminis* fue receptada a través de una denuncia efectuada por la señorita [redacted] y por su padre [redacted] en la sede de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) el día nueve de agosto de 2011 (fs. 1/8 y 11/14vta). En la misma, se daba cuenta de supuestos hechos de explotación sexual que habría padecido la denunciante [redacted] en un departamento ubicado en calle [redacted] entre calles [redacted] y [redacted]



frente a la [REDACTED] en la ciudad de Córdoba Capital. Precisa que a dicho lugar llegó por una amiga de nombre [REDACTED] quien le contó que allí estaban buscando alguien que la suplantara en su trabajo de encargada y recepcionista en un departamento. Agrega que fue atendida por [REDACTED] quien le dijo que la pondría en su lugar de encargada y recepcionista hasta que volviera de un viaje, explicándole, asimismo, el tema de la recepción de los clientes, cuando se dio cuenta que allí funcionaba un prostíbulo. Subraya que comenzó a trabajar al día siguiente siendo atendida por Lorena, que estuvo trabajando una semana de recepcionista hasta que apareció la dueña [REDACTED]. Refiere que [REDACTED] le dijo que daba con el perfil para estar ahí adentro y que ganaría bien, expresándole que no quería hacerlo pues la habían llamado para otra cosa. Sin embargo, [REDACTED] al día siguiente se puso como encargada y le dio una pollerita y una remera manifestándole que vaya a cambiarse y presentarse pues estaban faltos de chicas. Añade que al no querer hacerlo [REDACTED] la tomó del brazo y le clavó las uñas, llevándola hasta el baño y mandando a una de las chicas [REDACTED] a vigilarla para que se cambiara, que esa chica le expresó que [REDACTED] era buena pero que si no hacía lo que le decían le iba a pasar algo, precisando que en ese momento comenzó a prostituirse. A raíz de esta denuncia, se dio inicio a una investigación preliminar registrada en el Libro de Actuaciones preliminares de la UFASE, librándose oficio al Procurador General de la Nación a fin de comunicarle el inicio de las presentes actuaciones preliminares. Asimismo, se dispuso relevar las bases de datos a las que tiene acceso dicha Unidad así como también las distintas páginas de internet en la medida en que la investigación así lo requiera. De esta manera, estas circunstancias fueron corroboradas por las tareas de inteligencia efectuadas por el Oficial Subinspector de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Fernando Javier Bruno junto con personal a sus órdenes, quienes en el marco de la investigación de los hechos -que incluyeron intervenciones telefónicas y consultas varias- pudieron constatar que en el local de calle [REDACTED] de la ciudad de Córdoba se

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

explotaba sexualmente a personas además de violarse abiertamente la Ley de Profilaxis 12.331 y que los investigados resultaron ser los acusados [REDACTED] y [REDACTED] -fallecido-. X.- En el caso concreto, a fin de responder adecuadamente a la primera cuestión planteada, previamente debo señalar que existen dudas de que la enjuiciada [REDACTED] haya desarrollado actividades de promoción a la prostitución ajena en el inmueble de calle [REDACTED] de la ciudad de Córdoba denominado [REDACTED]. De modo que la ausencia de certeza en autos impone la preservación de la garantía procesal "in dubio pro reo", con disposición de la absolución de [REDACTED] por el delito de promoción de la prostitución ajena. No hay certeza apodíctica ni se superó la duda razonable, y el *in dubio pro reo* juega a favor de la imputada en relación a este delito. No se acreditó con el grado de certeza necesaria para sostener la responsabilidad penal de la traída a juicio por este ilícito. En definitiva, conforme las consideraciones y fundamentos *supra* expresados, corresponde absolver a la procesada [REDACTED] del delito de promoción de la prostitución ajena, previsto y penado por el art. 126 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 477/483vta, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N.. XI.- Ahora bien, entrando en el análisis concreto del hecho endilgado a la procesada como consecuencia de toda la tarea investigativa, continuaré analizando el hecho del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 477/483vta, el cual tiene como imputada a [REDACTED] por el delito de trata de personas mayores de 18 años de edad agravado en concurso real con la figura penal prevista por el art. 17 de la Ley 12.331 -Ley de Profilaxis antivenérea-, en calidad de coautora. ~~La captación de personas mayores de edad con fines de explotación y el sostenimiento, respectivamente, de la administración de casas de tolerancia, reprochados a la imputada [REDACTED] ha quedado debidamente acreditado con los testimonios incorporados por su lectura, con las intervenciones telefónicas practicadas, con los distintos informes realizados y~~

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

con la respectiva acta de procedimiento de fs. 221/224 labrada en esa oportunidad por el Oficial Subinspector Fernando Javier Bruno, la cual atento haber sido confeccionada conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N. da plena fe de su contenido, conforme lo señala el art. 289 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo del material incautado. Del acta mencionada (fs. 221/224), surge claramente que el día 30 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 22:30 horas, encontrándose el Oficial Subinspector Fernando Javier Bruno, adscripto al personal de la Unidad Operacional del Control del Narcotráfico y el Delito Complejo II del Centro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el domicilio sito en calle [REDACTED] Centro de la ciudad de Córdoba donde funciona un prostíbulo bajo el nombre de fantasía [REDACTED], y munido de la orden de allanamiento emanada del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba. En el lugar mencionado, en presencia de los testigos hábiles para el acto [REDACTED] y [REDACTED]. Seguidamente, se procedió a dar cumplimiento a la orden de allanamiento expedida por el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, por lo que en primera instancia se procedió a despejar y asegurar los diferentes recintos del establecimiento para así liberar el lugar y proceder al ingreso del mismo con el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Una vez asegurado el lugar se encontró la presencia de cuatro hombres y seis mujeres, quienes al parecer por su atuendo y vestimenta se encontraban en el lugar ofreciendo servicios sexuales. Luego, se procedió a la identificación de estas personas resultando ser: [REDACTED] -quienes manifestaron ser clientes-, [REDACTED] -encargado del lugar-, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quedando todas las mujeres en custodia en un recinto separado con el personal femenino de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

P.S.A. y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Seguidamente, se procedió al detalle de lo secuestrado, a saber: tres *tickets* correspondientes a enfermería, doce carnet sanitarios, un certificado médico emitido por la Municipalidad de Córdoba a nombre de Ariadna Durando, tres cajas de preservativo marca Camaleón conteniendo catorce estuches de tres preservativos, una tarjeta perteneciente al local [REDACTED] tres hojas conteniendo nombres con cifras de valor, un cartón conteniendo la leyenda Mariel N° 153255070, un cuaderno papel araña de color amarillo conteniendo listado de turnos de personal que realiza actividades en el citado local, un cuaderno marca Potosí anillado conteniendo anotaciones, un cuaderno [REDACTED] Magisterio tamaño oficio conteniendo listado de pases del día de la fecha y de distintas fechas, una ayuda memoria de tapa negra anillado conteniendo anotaciones varias, una hoja conteniendo anotaciones varias, dos fotos en un sobre de color blanco, una mini agenda de color amarilla verde conteniendo anotaciones varias presentando una foto en la tapa posterior pegada con cinta, una botella de vidrio con la leyenda GATERODE conteniendo en su interior la suma de doscientos treinta y cinco pesos (\$235), una billetera conteniendo 16 billetes de dos pesos, siete billetes de cincuenta pesos, cuatro monedas de veinticinco centavos (\$0,25). Asimismo, se incautaron gran cantidad de preservativos, fotocopias de documentos y constancias de trámite de documentos, un certificado de vacunas aplicadas a adultos, una libreta con la leyenda "Mili" con anotaciones varias, una agenda de color azul con anotaciones varias, veintiséis (26) carnet sanitarios y un celular marca Nokia modelo N° 5130 N° de IMEI 352717/04/190743/0 con su correspondiente batería y chip Movistar pertenecientes al encargado del lugar [REDACTED]. Se deja constancia que una vez retirada la totalidad del personal se procedió a cerrar el local con llave para su posterior clausura por medio de faja debidamente labrada por personal actuante. **XII.**- Además, estimo necesario destacar el acta de procedimiento de fs. 202/204 labrada en esa oportunidad por el

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

Oficial Jefe Jorge Palacios, la cual atento haber sido confeccionada conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N. da plena fe de su contenido, conforme lo señala el art. 289 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo del material secuestrado. Del acta mencionada (fs. 202/204), surge claramente que el día 1 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las 00:07 horas, encontrándose el Oficial Jefe Jorge Palacios junto con el Oficial Alberto Facciuto, ambos adscriptos al personal de la Unidad Operacional del Control del Narcotráfico y el Delito Complejo II del Centro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el domicilio sito en calle [REDACTED] de Barrio [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] donde residirían [REDACTED] y una tal [REDACTED] con el objeto de secuestrar dinero presuntamente obtenido del producido de las actividades en infracción a las leyes 12.331 y 26.364 que se desarrollarían en un prostíbulo que funciona bajo el nombre de fantasía [REDACTED] en la calle [REDACTED] de esta ciudad, y munidos de la orden de allanamiento emanada del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba. En el lugar mencionado, en presencia de los testigos hábiles para el acto [REDACTED] y [REDACTED]. Seguidamente, se procedió al ingreso de la vivienda siendo atendidos por los imputados [REDACTED] y [REDACTED]. En la planta alta de la casa se identificó a una menor que resultó ser la hija del matrimonio [REDACTED] y a la señora [REDACTED] madre de [REDACTED]. Posteriormente, se requisó a la persona de sexo masculino incautándosele la suma de mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$1.641). Desde la cochera del inmueble, donde se encontraba estacionado un vehículo Volkswagen modelo Suran, dominio GZC-621, se procedió al secuestro de los siguientes elementos: un revolver calibre 22 corto marca Bagual número de serie 352848 -el cual se encontraba con todas las municiones en su tambor-, una credencial de autorización de tenencia de armas de uso civil N° 316500372501, un recibo de la asociación cooperadora Comisaría 1°, recibo número 002052, dos

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tarjetas de la Policía de la Provincia de Córdoba: una a nombre del Subcomisario Raúl Dabiel Márquez y la otra a nombre del Comisario Julio César Lazarte, cinco tarjetas de crédito de distintos bancos, una cámara fotográfica marca Panasonic DMC LS86 con funda OLYMPUS, dos bolsas de nylon conteniendo en su interior un papel con anotaciones varias y dinero en efectivo en un total de mil quinientos ochenta pesos (\$1.580). Luego, en la habitación ubicada en la parte superior de la vivienda se procedió al secuestro de los siguientes elementos: una CPU marca SERVER la cual no cuenta con número de serie visible, una caja metálica de color azul con un juego de llaves conteniendo en su interior siete fajos de dinero en un total de veintisiete mil pesos argentinos (\$27.000) y un fajo de dólares en un total de ciento cuarenta (US\$ 140), papeles con anotaciones y tickets varios, seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos argentinos (\$6.469), un total de setenta y dos pesos de billetes rotos, cinco pesos con diez centavos en monedas haciendo un total de treinta y tres mil quinientos cuarenta y seis con diez centavos (\$33.546,10). Asimismo, de la misma habitación se procedió al secuestro de una caja, la cual contenía en su interior la suma de mil novecientos veintiocho pesos argentinos (\$1.928), un teléfono celular marca Alcatel número de serie 011492001946520 con chip personal número 89543-41011-09068-12908. En el placard ubicado dentro de la habitación anteriormente nombrada se incautaron cuatro paquetes con anotaciones varias los cuales tenían en su interior dinero en efectivo por un total de dos mil doscientos cuarenta y tres pesos argentinos con cincuenta centavos (\$2.243,50) como así también mil setecientos seis pesos con cincuenta centavos (\$1.706,50). De una bolsa de nylon de color gris tipo madera se secuestraron papeles varios con anotaciones referentes a libros de registro de atención a clientes, como también recibos, tarjetas de tipo comercial con la leyenda " " recibos por alquileres, CD varios, contratos de locación, recibos de cooperación policial. De un estar íntimo ubicado en la planta alta, se incautaron una CPU marca Sentey de color negro, un pendrive marca Kingston Data traveller 4 gb de capacidad de color amarillo, un teléfono celular marca Samsung

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

modelo Galaxy 550, serie n° RU6ZCS54814P, un chip de la empresa Personal colocado con el número 89543-4102087451-54530 con batería marca Samsung S/N: AA1ZC22KS/4-B con su respectivo cargador, cuatro fojas con anotaciones varias. Además de la planta baja de la vivienda se secuestraron los siguientes elementos: un teléfono celular marca Sony Ericsson modelo 550 A serie N° S/N: TFS800AGAZ con chip personal N° 89543-41080-77147-96260, con batería Sony modelo N° 0922422471SMBLLS, una cédula D.N.I. N° 16.500.372 a nombre de [REDACTED] y una cédula D.N.I. N° 22.773.732 a nombre de [REDACTED] un chip N° 89543411209885073802, una agenda personal marca Citanova con motivos, una agenda telefónica de color rojo. Se deja constancia que se tomaron fotografías y registros filmicos de las instalaciones como así también se hizo un croquis ilustrativo del domicilio allanado. XIII.- Continuando con el análisis del hecho, resalto que la declaración brindada por la enjuiciada [REDACTED] en la audiencia oral de debate se encuentra desvirtuada. Al respecto debo decir que la manifestación realizada por la acusada [REDACTED] en cuanto dijo que el lugar funcionaba como una cooperativa se encuentra desacreditado por las constancias de la causa, que no puede de ninguna manera ser "Majas" considerado como una cooperativa pues las mismas funcionan de otra manera no siendo las mujeres allí explotadas económicamente. Subrayo muy especialmente que [REDACTED] no negó la existencia del prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] de barrio Centro de esta ciudad denominado [REDACTED] ni tampoco refirió que en dicho lugar no se explotaran a personas mayores de edad. Entiendo que a través de la prueba colectada en autos se han constatado los requisitos exigidos por la ley 26.364 para configurar el accionar de los imputados [REDACTED] -fallecido- y [REDACTED] en el delito previsto en el art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP (vigente al momento del hecho). En este sentido, considero que el primer elemento de captación y recibimiento de la víctima descrito en el hecho acusatorio, cual es el engaño, ha quedado corroborado al presentarse [REDACTED] a en el local "[REDACTED]" para realizar funciones de "encargada" y "repcionista", donde le dispensaron

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO. JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA. SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

buen trato al comienzo a los fines de ganarse la voluntad y confianza de la misma. Si bien la víctima manifestó haber llegado al departamento a cumplir dichas tareas por la información aportada por una amiga, observo que esta oferta laboral engañosa se publicitaba mediante avisos en el periódico "La Voz del Interior" con el objeto de hacer lo propio con eventuales candidatas (ver aviso de fs. 177 que reza "Ya! Necesito srtas. con/sin experiencia, horario a convenir Tucumán 462 TE. 4264616"). En efecto, puedo aseverar que [REDACTED] fue captada y recibida por la enjuiciada [REDACTED] mediante engaños respecto al tipo de trabajo que debía concretar en el inmueble de calle [REDACTED] de esta ciudad, para finalmente obligarla a prostituirse bajo el ejercicio de violencia física y psicológica, amenazas y abuso de una relación de dependencia. En este sentido, recuerdo las palabras textuales de la víctima que dijo: "en febrero de este año (2011)... [REDACTED] me dijo que era una de las encargadas y que junto a la dueña [REDACTED] toman las decisiones. También me dijo que me pondría en su lugar como encargada y recepcionista hasta que volviera, porque tenía que viajar, sería una especie de reemplazo temporario. Me explicaron el tema de la recepción de los clientes...Al día siguiente ya me pusieron de encargada, no recuerdo el día exacto pero fue un día de semana. Ingresé a las cinco de la tarde que era el horario de [REDACTED] Me recibió [REDACTED] la encargada del turno mañana y me explicó los horarios que manejaban...De recepcionista me habrán tenido una semana, después apareció [REDACTED] la dueña [REDACTED] me dijo que yo daba con el perfil para estar ahí adentro y que ganaría bien, y yo le dije que no quería que me habían llamado para otra cosa, como recepcionista y encargada [REDACTED] apareció al día siguiente...me dio una pollerita y una remera y me dijo que vaya a cambiarme y presentarme porque estaban faltos de chicas. Yo le dije que no quería, que me habían llamado para otra cosa, pero me dijo que sería por un tiempo hasta que volvieran las otras chicas que estaban de vacaciones. Me tomó del brazo y me clavó las uñas, me llevó hasta el baño y la mandó a una de las chicas que se hace llamara Morena a que me vigilara para que yo me cambie. [REDACTED]"

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

es grandota, y cómo yo no sabía qué hacer y tenía miedo de que me pase algo, me cambié. [REDACTED] también me agarró del brazo y me apretó con sus uñas, me dijo que Ale era buena pero que si no hacía lo que me decían ya iba a ver lo que me podía pasar, así que me tuve que ir a presentar. En ese momento empecé a prostituirme..." (el resaltado me pertenece). Añado que existe en autos prueba que demuestra fehacientemente que luego de concretar la captación y recibimiento de [REDACTED] en el prostíbulo [REDACTED] con la modalidad apuntada supra, los acusados [REDACTED] mediante violencia física y psicológica, amenazas y abusando de la relación de dependencia que la víctima había generado con el lugar, se dedicaron a explotarla sexualmente, obligándola con ánimo de lucro a mantener relaciones sexuales con diversos sujetos a cambio de dinero hasta quince horas diarias aproximadamente, todos los días de la semana, aún estando lastimada e irritada. La violencia psicológica y las amenazas surgen palmariamente del testimonio de la víctima. Advierto además que cuando ésta tomaba la iniciativa de desvincularse de la relación con [REDACTED] era también amenazada y coaccionada: "Ella [REDACTED] nos decía siempre que podíamos ir libremente, pero siempre coaccionaban a las chicas con algo. A mi me mostraban un sobre, me decían que tenían fotos de mi hermana embarazada, de mi novio y de mis amigos, que sabían dónde vivía mi familia y que algo les podía pasar si yo me iba. Primero que algo le podía pasar a mi novio si yo me iba, porque sabían dónde trabajaba. Me dijeron todo como era y ahí me empecé a asustar...". Debo resaltar aquí el hecho de que la víctima en autos estuviera lastimada e irritada cuando se desempeñaba en "Majas", recordando en dicho sentido que la misma en su declaración manifestó "...A la semana ya estaba toda lastimada, irritada, toda mal, ya no podía ni sentir el agua, creo que fue un día domingo que [REDACTED] me gritó y me dijo que si yo quería me podía ir pero que me iban a cobrar las horas que me faltaban hacer. Yo le decía que ya no podía más, no podía ni caminar y estaba toda lastimada, sentía que tenía hasta cortes, lloraba. [REDACTED] me dijo que me eche un poco de agua y que siga, porque el cliente con el que había pasado era desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hace años de la casa..." Dicha circunstancia, que no era advertida por sus familiares (lo que además resulta lógico pensar en virtud que la misma ocultaba la actividad que era obligada a desempeñar), no sólo se desprende del testimonio de la víctima, sino también de los diálogos mantenidos vía internet por los sujetos consumidores de este tipo de servicios que se encuentran glosados en autos (ver en particular los diálogos obrantes a fs. 43vta. del mes de abril de 2011 a través de los cuales se refieren a [REDACTED] de la siguiente manera: "...me tienta, pero si se queja a cada rato, como que no da..."; "...o sea no es que se queja, pega quejidos de dolor nomás..."; "...la mina tiene irritado porque recién empieza... le dijo la ginecóloga que es normal hasta que se acostumbre y se nota que le duele que no es de maña..."), los cuales constituyen una prueba totalmente independiente a los dichos de la nombrada que corroboran su relato. La situación expuesta precedentemente me exime de mayores comentarios: añado que considerar que una joven de 21 años de edad lastimada e irritada se expone libremente a ejercer actos sexuales a cambio de dinero con sujetos desconocidos todos los días por períodos de hasta quince horas diarias es un despropósito. Lo cierto es que la víctima [REDACTED] fue inducida y obligada a realizar dicha actividad. Añado que se encuentra fehacientemente probado que el inmueble ubicado en calle [REDACTED] a la altura del número [REDACTED] [REDACTED] funcionaba como "casa de tolerancia" con el nombre de fantasía "Majas", en abierta y clara infracción a las disposiciones de la Ley 12.331. Las casas de tolerancia fueron definidas hace muchos años como el principal estímulo de la trata de personas, esto es, sitios propensos a la explotación sexual de personas que para tal propósito, pudieron haber sido previamente captadas, trasladadas, recibidas y/o acogidas. En dicho sentido el local [REDACTED] estaba exclusivamente destinado al ejercicio de la prostitución de mujeres incluso años antes al período en que se desempeñó [REDACTED] y su funcionamiento comandado por [REDACTED] se remonta al menos al año 2009 y hasta el día 30 de septiembre de 2011, según se desprende de las constancias obtenidas en autos, entre las que menciono: 1) la



declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 2/8), a través de la cual manifestó haberse desempeñado en "Majas" entre febrero y junio del año 2011 y entre otras circunstancias dijo: "que en [REDACTED] trabajaban alrededor de veinte mujeres en distintos turnos durante todo el día, en un principio trabajaba en el turno desde las cinco de la tarde hasta las doce de la noche, después me empezaron a hacer ir los sábados desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche; iba todos los días, cuando terminaba el turno recién podía irme a mi casa, algunos días hacía entre dieciocho y veinte pases por día; así estuve trabajando hasta principios del mes de junio, ya al final me obligaban a ir a los dos turnos; yo me negaba a estar ahí adentro, el hecho de estar quince horas ahí acostándote con veinte tipos, ya no quería saber nada, después de todo eso ya no querés ver a ningún tipo en tu vida". 2) Foros de internet glosados en autos través de los cuales se promocionaba y publicitaba la actividad desarrollada en [REDACTED] y se realizaban comentarios relativos a la misma por parte de clientes del lugar. 3) Aviso clasificado del diario La Voz del Interior a través del cual se solicitaban mujeres para desempeñarse en [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2011 (fs. 175/177). 4) Informe del Equipo Técnico de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación (fs. 370/379), del que surge, entre otras consideraciones, que al momento del procedimiento en [REDACTED] (30/9/2011) se encontraron en el lugar, más precisamente en la habitación que oficiaba como "vestidor" para las mujeres, una gran cantidad de libretas sanitarias expedidas por la Secretaría de Salud en los años 2009, 2010 y 2011, que dan cuenta de la circulación de una gran cantidad de mujeres en el privado desde el año 2009 en adelante, asegurando un rédito económico directo para los dueños y/o responsables del prostíbulo. 5) Documentación y elementos secuestrados en autos a través de los allanamientos realizados en [REDACTED] y en el domicilio de los procesados [REDACTED] entre otra: tickets de perfumería; carnets sanitarios; cajas de preservativos; libros de turnos y pases sexuales; porta cosméticos, gel íntimos, etc., y conversaciones mantenidas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

[REDACTED] a través de la línea fija N° 351-4264616 instalada en [REDACTED] en el mes de septiembre de 2011 (fs. 184/192), que indican palmariamente la actividad que se desarrollaba en el privado. 6) Declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 285/287 y 288/290), quienes en ambos casos manifestaron haber prestado servicios sexuales a cambio de dinero en el prostíbulo "[REDACTED]", la primera de ellas de manera ininterrumpida y la restante de manera alternada aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2010 hasta el día 30 de septiembre de 2011, período en el cual [REDACTED] era la encargada del lugar. 7) La presencia de tres clientes y seis trabajadoras sexuales que se encontraban presentes en [REDACTED] en el momento en que personal policial ingresó al lugar para cumplimentar la orden de allanamiento dispuesta para ese inmueble. Puedo aseverar que se encuentra palmariamente probado que el ejercicio de la prostitución en el inmueble de calle [REDACTED] denominado [REDACTED] se encontraba absolutamente organizado por los acusados [REDACTED] fallecido- y [REDACTED] quienes impartían órdenes y tomaban decisiones vinculadas con las actividades ilícitas que allí se desarrollaban, a través del rol que los mismos cumplían, tanto fuera como dentro del prostíbulo denominado "[REDACTED]". Con respecto al fallecido imputado [REDACTED] las escuchas telefónicas efectuadas a lo largo de la instrucción (ver 184/192) sobre la línea 351-4264616, demuestran que el nombrado llevaba adelante la dirección de orden económico y financiero del establecimiento, teniendo un rol preponderante en la organización y administración del mismo, siendo su esposa [REDACTED] (la enjuiciada [REDACTED] quien le rendía cuentas de lo obtenido de la recaudación del privado. Así lo evidencia por ejemplo la conversación N° 11, llamada de tipo saliente, mantenida entre [REDACTED] en la que [REDACTED] le aclara "estoy cerrando la mañana sabes?", a lo que [REDACTED] le responde "dale", para luego manifestar [REDACTED] "47 pases y 2970" y preguntarle "le entrego a la Ale el sobre?", contestando [REDACTED] afirmativamente (conversación mantenida entre los días 26 y 27 de septiembre de 2011). Recalco que la imputada [REDACTED]

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

[REDACTED] además de coadyuvar con su esposo en el sostenimiento económico del negocio y su administración, cumplía estrictamente su función de regente del prostíbulo. En efecto, la propia procesada al hacer uso de su defensa material en instrucción reconoció haber cumplido funciones vinculadas a la organización y funcionamiento del inmueble de calle [REDACTED] de esta ciudad, señalando que el dinero secuestrado en autos era producto de los trabajos realizados en el lugar, aunque en su estrategia defensiva optó por manifestar además que [REDACTED] funcionaba a modo de "cooperativa". Destaco en dicho sentido, la circunstancia de que las mujeres que se desempeñaron en [REDACTED] al brindar su declaración en sede judicial señalaron a la procesada [REDACTED] como la referente y/o administradora del departamento privado, y que la restante prueba colectada indica que era la misma quien por sí o a través de sus encargados, recolectaba la recaudación diaria, le pagaba el salario obtenido de dichos actos sexuales a las trabajadoras, abonaba el alquiler del inmueble, imponía multas, tomaba las entrevistas a las mujeres para su ingreso y era objeto de consulta permanente por parte de todas las personas que se desempeñaban en el lugar (ver informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación obrante a fs. 369/379 y documentación secuestrada en los procedimientos). Agrego, el hecho de que estas mismas trabajadoras sexuales expresaran que no aportaban dinero para el pago del alquiler o impuestos, y que "esto sólo lo hacía [REDACTED], como las explicaciones solicitadas por ésta a las encargadas [REDACTED] y [REDACTED] con respecto a la recaudación diaria producto de los pases sexuales (ver comunicación telefónica N° 4 glosada a fs. 188), no sólo refuerzan la prueba atinente a las tareas cumplidas por [REDACTED] en [REDACTED] ya citadas, sino también descartan de plano su funcionamiento como una "cooperativa de trabajo", al menos que el despropósito interpretativo llevara a considerar que se trataba de una cooperativa tan singular que tenía por modalidad repartir las ganancias pero no los gastos que demandaba su actividad. A ello





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

debo sumar, como prueba en contra de la procesada [REDACTED] que las constancias de autos (declaraciones de las mujeres que se desempeñaban en [REDACTED], informes psicológicos y documentación secuestrada) indican que las mujeres que mantenían relaciones sexuales en [REDACTED] con ocasionales clientes, percibían sólo una parte de la tarifa asignada a los "pases sexuales", circunstancia que no hace más que reafirmar el relato de la víctima al expresar que cobraba el cincuenta por ciento del valor de los pases que realizaba, ya que [REDACTED] y [REDACTED] le imponían multas si llegaba tarde, si no usaba maquillaje, si no se vestía con botas y medias de red, además de cobrarle los preservativos que utilizaba. Tales extremos, colocan a los imputados [REDACTED] -fallecido- y [REDACTED] en la situación contemplada en el art. 17 de la ley 12.331 desde el año 2009 hasta el día 30 de septiembre de 2011, por haber obtenido éstos a modo de empresa en todo ese período beneficios económicos por las actividades sexuales realizadas por las mujeres que se desempeñaron en [REDACTED] a la postre las concretadas por [REDACTED] ello, sin perjuicio de que en este último caso se haya logrado acreditar además la existencia de los elementos de la Ley 26.364. Cabe resaltar antes de continuar con el desarrollo de la cuestión siguiente, que es en la audiencia oral de debate donde "...se producirán los elementos convictivos que habrán de impactar la conciencia de los integrantes del tribunal, a efectos de que emitan finalmente, un juicio de desvinculación o reproche del acusado" (cfr. Miguel Ángel Inchausti y Luis María Desimone, "El Plenario Oral en el Nuevo Proceso Penal", pág. 105, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995). Así se sostiene que las vivencias adquiridas, derivadas de la inmediación con la prueba, no pueden ser reemplazadas siquiera por un registro íntegro del juicio o por algún otro método de reproducción moderno. En este sentido, la C.N.C.P. ha dicho in re "Buratto, Horacio s/recurso de casación" (Reg. 776/04 del 7/12/04 de la Sala III) que: "... como bien enseña Maier "la forma de la inmediación es respetar el enfrentamiento de intereses que se produce en un juicio (...). La ley legitima a ciertas personas (...) que comparecen al juicio, a expresar cada



una su ~~verdad~~, y contraponerla entre ellas en forma dialéctica (...). Los jueces que presencian este debate (...) entre acusador y acusado, son los únicos que pueden ~~decidir~~; los jueces físicamente, las personas que integran el Tribunal, y que han escuchado todos y cada uno de los actos del ~~debate~~, son los únicos que pueden dictar la decisión, ningún otro" (Las notas esenciales de la oralidad en materia penal en AA.VV. "Congreso Internacional de Oralidad en Materia Penal" Colegio de Abogados del ~~Departamento~~ Judicial de La Plata, 1996, p. 121). Ello, conforme los alcances de la previsión constitucional del art. 75 inc. 22 de la C.N., artículos 11 D.U.D.H., 8.1 y 8.2.5 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P. y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de ~~Mañorca~~ (voto de la Dra. Ángela Ledesma). Considero, además que no se da en autos el abuso de una situación de vulnerabilidad, que la víctima ~~_____~~ no era una persona ingenua, que apenas empezó a trabajar como recepcionista se dio cuenta que allí funcionaba un prostíbulo, que si bien ~~_____~~ tenía escasos recursos no era pobre ni indigente estando acompañada de su novio y su familia ~~añadiendo~~ que podía salir cuando quisiese de ese lugar. Resalto aquí lo dicho por ~~_____~~ ~~_____~~ madre de la ~~_____~~ (fs. 306/309) en cuanto manifestó que su hija había trabajado en "Fashion Net" y que frecuentaba los bares ~~_____~~ ~~_____~~ donde se realizaban espectáculos sadomasoquistas y actividades eróticas. Dicho testimonio se encuentra corroborado con lo expresado por ~~_____~~ (fs. 285/287) y por ~~_____~~ (fs. 297/299) en cuanto sostuvieron que ~~_____~~ les comentó que trabajó en otro prostíbulo llamado "Fashion Net". Subrayo además lo manifestado por ~~_____~~ (fs. 133/134) en cuanto sostuvo que en un bar llamado "Vampiri Club" ubicado en calle ~~_____~~ esquina ~~_____~~ de Barrio Centro de esta ciudad ~~_____~~ hacía bailes eróticos con otras mujeres agregando que ~~_____~~ se prostituía en un bar de calle ~~_____~~ de esta ciudad denominado "Le Club". Comparto aquí lo sostenido por Hairabedian en cuanto manifiesta que "vulnerable es aquél que por un adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor" (HAIRABEDIAN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad- Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 42).

XIV.- En virtud de ello, y del análisis de la prueba colectada, puedo concluir que el hecho existió y que es su autora responsable [REDACTED], respondiendo de esta manera afirmativamente esta primera cuestión planteada sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de la imputada. Así emito mi voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO

LASCANO DIJO: I.- Acreditado el hecho conforme lo señalado precedentemente, corresponde ahora calificar el mismo conforme la normativa legal vigente. II.- La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 477/483vta, califica las conductas desplegadas por la imputada [REDACTED] en relación al hecho achacado, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años agravado en concurso real con los delitos de promoción de la prostitución ajena y con la figura penal prevista por el art. 17 de la Ley 12.331 -Ley de Profilaxis antivenérea-, conforme los arts. 145 bis primer párrafo e inciso 2 del Código Penal incorporado por la Ley 26.364 y art. 126 del Código Penal y arts. 45 y 55 del Código Penal. A criterio del suscripto, la calificación correcta de la conducta desplegada por la procesada [REDACTED] según el hecho descripto al tratar la cuestión precedente es la siguiente: cómplice necesaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, en concurso real con el delito de sostenimiento, regenteo o administración de casas de

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

tolerancia -Ley de Profilaxis antivenérea-, previsto y penado por los arts. 145 bis primer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos, art. 17 de la Ley 12.331 y arts. 45 y 55 del Código Penal. **III.-** En efecto, puedo afirmar que la conducta endilgada a [REDACTED] ha quedado acreditada sin margen de duda alguna, conforme el hecho, las pruebas y testimonios valorados al tratar la cuestión precedente, comportamientos éstos que implican haber captado personas mayores de edad con fines de explotación, configurando de esta manera el delito tipificado en la ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-. Por lo tanto es de plena vigencia lo reglado en el artículo 145 bis primer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos -Ley 26.364- (***“El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años”***). Entrando en el análisis del hecho, a los fines de encuadrarlo jurídicamente, entiendo que para subsumir en normas legales la conducta desplegada por la acusada [REDACTED] debemos considerar en primer lugar, respecto del bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo de Palermo reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la Ley 26.364 (antes de la reforma de diciembre de 2012), además de la libertad, dicho texto legal protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, *“es decir la cosificación económica de la persona tratada”* (Aboso, Gustavo Eduardo, *“Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”*. Editorial “B de F”, Montevideo - Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, p. 55.); la normativa protege *“la libertad de decidir sobre las propias preferencias personales...la libertad individual está comprometida en todas sus*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

manifestaciones, desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el destino de la propia integridad corporal. La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y capacidad de determinarse libremente en su vida personal" (BUOMPADRE, Jorge E., "Trata de Personas", Alveroni, Córdoba, 2009, pp. 62/63). Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima. El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis "por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad... con fines de explotación". El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento del hecho-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: "captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas". De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas con fines de explotación. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. Así, deberá entenderse por "captar o captación" a la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone como algo bueno. En esta etapa, en muchos casos, la persona tratada conoce perfectamente el destino de explotación sexual que le espera, pero la distinción está dada por las condiciones en las que ejercerá dicha actividad, por ejemplo, el descuento de los costos de su manutención, las deudas contraídas, la mayor o menor libertad de la que podrán gozar. En oportunidad anterior, este Tribunal expresó que "...la acción tipificada en la norma y atribuida al imputado consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal" (TOF2 Córdoba, causa "PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación", (Expte. P-9/09)). Considero útil señalar también que "... se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido..." (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras- CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, "Tratado de leyes y normas federales en lo penal", LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). De los distintos medios comisivos de las conductas reprimidas por la norma, puede distinguirse los que importan la anulación del consentimiento de la víctima de aquellos que lo vician. Subrayo que el delito de trata de personas mayores de edad, se caracteriza por la concurrencia de tres elementos, dos de ellos, primero y segundo, forman parte del tipo objetivo a saber, una actividad (el traslado, transporte, recepción, captación y ofrecimiento de la víctima) y la utilización de determinados medios (engaño, fraude, violencia, amenaza como así también el empleo de ciertos medios de intimidación o coerción, abuso de autoridad, situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pago o beneficios) y por último, el tercer elemento que conforma el tipo subjetivo y se refiere a la finalidad, es decir la explotación de la persona humana (Jorge Eduardo Buompadre, *Trata de Personas. Migración Ilegal y Derecho penal*. Editorial Alveroni, Córdoba, 2009, p. 61). La actividad se refiere a la acción típica, y en el caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

autos, la imputada, Díaz, captó a la víctima [REDACTED] [REDACTED]-, con fines de explotación sexual. La acción típica de "captar" debe ser entendida como atrapar, conseguir o lograr ganar la voluntad de la víctima, lo cual ha quedado acreditado al valorar las distintas acciones utilizadas por la imputada con el fin de ganar la voluntad de la víctima. Los medios utilizados por la imputada con el fin de llevar adelante la acción típica, se encuentran claramente descriptos y acreditados en la causa. Así, se valió principalmente del engaño, el cual supone una aseveración falaz que conduce a la ignorancia (ausencia de conocimiento) o al error (falso conocimiento), afectando de esta manera la voluntad de la víctima. En ambos casos, el engaño estuvo vinculado a falsas promesas laborales. Así, la enjuiciada [REDACTED] le ofreció a la víctima [REDACTED] un trabajo de encargada y recepcionista, cuando en realidad terminó explotándola sexualmente. La enjuiciada, efectuó una propuesta económica, prometiendo participación en las ganancias, cuando en realidad solo le pagaba el 50% de los pases que realizaba, logrando así doblegar la voluntad de la víctima [REDACTED] y en algunos casos recurrió al empleo de amenazas y violencia en perjuicio de la misma, como cuando la tomó del brazo y le clavó las uñas llevándola hasta el baño en compañía de otra de las chicas para que la vigilara que se cambiara para prostituirse manifestándole que si no lo hacía le podía pasar algo. En cuanto al elemento subjetivo, cabe tener en cuenta que la trata exige para su tipificación una finalidad, la explotación. El art. 4 de la Ley 26.364, enuncia los supuestos en los que se verifica ese fin, destacando entre otros, el de promover, facilitar, desarrollar u obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual, entendiendo como tal, cualquier actividad que persiga un provecho económico a partir de una modalidad de prestación sexual a cambio de dinero, siendo la prostitución un claro ejemplo de ello. Al respecto, cabe señalar que del material probatorio de autos, surge con claridad que esa era la finalidad perseguida por la imputada [REDACTED]. En este punto, debo referir que los elementos obrantes en la causa

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

no me permiten ubicar a [REDACTED] como autora o realizadora de la conducta ejecutiva de la trata de personas mayores de 18 años. Ha podido establecerse que [REDACTED] participaba y colaboraba con el acusado [REDACTED] -fallecido- en la explotación de personas mayores de edad en el prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] siendo dicha colaboración a título de cómplice necesaria para la consumación del delito de trata de personas. Es oportuno recordar que: "Según el art. 45 de nuestro Código Penal es cómplice primario el que presta al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el hecho. Es cómplice secundario -de conformidad con el art. 46 del Código Penal- el que coopera de cualquier otro modo, al previsto para el cómplice primario, a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a éste... La complicidad necesaria se produce por auxilio o cooperación. La complicidad no necesaria se puede configurar por cooperación o por prestación de ayuda prometida. El auxilio y la cooperación se asemejan en que ambas son contribuciones prestadas al ejecutor del delito para que éste se realice. Se diferencian en que el auxilio es una contribución no acordada, mientras que en la cooperación dicho acuerdo existe. La prestación de una ayuda prometida es una cooperación hecha efectiva después de cometido el hecho, en cumplimiento de lo acordado con otro partícipe antes de su comisión. Sin la efectivización de la ayuda no hay complicidad...". (Fabián I. BALCARCE, en LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 541-542). La complicidad no necesaria (o secundaria) es aquella que se entiende como no indispensable para la comisión del delito; es decir, que sin ella, el delito se hubiera podido cometer de igual forma, resultando como criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Partiendo del delito en forma concreta y de la prueba de la causa, puedo sostener que el aporte de la acusada Díaz en el hecho de la trata de personas mayores de 18 años era a título de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cómplice necesaria o primaria pues la misma brindaba una colaboración o ayuda al procesado [REDACTED] - fallecido- que consistía en pagar la luz, el alquiler del local sito en calle [REDACTED] de esta ciudad, recurriendo Ceballos a Díaz por la relación de extrema confianza que tenía con la misma subrayando aquí la relación de pareja que tenían ambos con una hija en común con la que vivían en el domicilio de calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED]

En este sentido se ha dicho: "El criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria es el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Éste - que solo puede ser anterior o simultáneo al hecho- debe ser, para catalogarse como tal, necesario, pero no en el sentido de una *conditio sine qua non* de la posibilidad de delinquir, pues no es indispensable que sin tal auxilio o cooperación el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera" (Cfr. Cámara de Casación Penal, Sala II, Voto del Dr. Mitchell en autos "Roberto Jorge s/recurso de casación", 17/02/97). Como ya refiriera, el aporte de la procesada [REDACTED] debe ser reprochado a título de cómplice necesaria o primaria (art. 45 del Código Penal). Sobre el particular considero importante remarcar que: "...En la actualidad, la doctrina se inclina por la denominada teoría de los bienes escasos elaborada por el español Enrique Gimbernat Ordeig. La tesis se podría resumir de la siguiente manera: si el partícipe coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno del que el autor material no dispone (bien escaso) es cómplice necesario, prescindiendo de si, por azar o realizando un esfuerzo, el autor material hubiera podido -o no- obtener el bien que aquél le proporciona. Para determinar si una cosa es escasa (esto es: si su aportación al delito es necesaria) se debe pronunciar primero un juicio general y provisional (contexto amplio) (v.gr., un bolígrafo a utilizarse en una falsedad no es escaso en general). Este juicio general se convierte en definitivo cuando el examen de los factores generales es completado por el de los particulares (tiempo y lugar) (por ej., el bolígrafo del que hablábamos más arriba puede ser escaso en una pequeña población africana). Para

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

desarrollar su posición Gimbernat parte de tres principios, en su ~~opinión~~ evidentes. 3.2.3.1. Cualquier solución debe prescindir de qué es lo que habría sucedido sin la actividad del sujeto. En otras palabras, se veda toda posibilidad de supresión mental hipotética. 3.2.3.2. Está fuera de duda que la ley, en el art. 45 hace referencia a una actividad de especial importancia para el resultado, razón por la cual agrava la pena en relación al cómplice no necesario. 3.2.3.3. El lenguaje de la ley coincide con el lenguaje corriente: en la conversación de cada día también hablamos de prestaciones o de cosas sin las cuales no podríamos hacer esto o lo otro. Y hablamos de ello aunque, naturalmente, ignoramos cuál es el curso que habrían seguido los acontecimientos si no hubiéramos podido disponer de esas prestaciones o cosas" (Fabián BALCARCE, en LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 542-543). De esta manera, podemos afirmar la existencia de una clara distribución de tareas, división de funciones, de aportes, establecida en forma tácita, de manera informal, pero perfectamente individualizada a través del seguimiento en el actuar de cada uno. "Debe reputarse a que en concreto había una división de funciones con un específico conocimiento que requería un plan común, aún, cuando circunstancialmente uno de los procesados suplía al otro en determinadas tareas" (CFSM, Sala I, "Chamorro Turiel del Bertolino, Julia", 22/12/93, citado por Purichelli "Estupefacientes y Drogadicción", Edit. Universidad, pág. 65). Nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí. Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, no existen "hechos" ni "delitos" sino que -por el contrario- percibimos que existen multiplicidad de sucesos humanos. Siguiendo la valiosa opinión del doctor Horacio CARRANZA TAGLE, "...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero `suceso humano fluyente'" (CARRANZA TAGLE, Horacio A., "Introducción al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva", editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2011, p. 200). Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal -"hechos"- que preexisten en la realidad. De acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se puede entender por hechos a "aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales..." (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190). La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos ~~típicos o delitos~~ dependerá entonces de cómo sea descrito el suceso humano fluyente ~~por~~ los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso. Ello configura un caso de pluralidad delictiva por concurso real (art. 55 C.P.), porque reúne los elementos exigidos por este dispositivo legal: "a) pluralidad de hechos, b) independencia entre sí, c) su concurrencia y d) su enjuiciamiento en un mismo proceso judicial. En los casos de concurso real de delitos los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición..." (LASCANO (h), Carlos Julio, Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 576-577). IV.- Dado que se trata de dos hechos independientes (de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y de sostenimiento, regenteo o administración de casas de tolerancia), deben concursarse realmente, razón por la cual se impone aplicar el artículo 55 del Código Penal que prevé la figura del concurso real de delitos, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero, del C.P.P.N. Así, el hecho nominado primero que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita resulta aprehendido también por el tipo penal descrito en el artículo 17 de la Ley 12.331 -Ley de Profilaxis antivenérea- (modificada por la Ley 24.286), sostenimiento, regenteo o administración de casas de tolerancia, atribuible a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en carácter de cómplice necesaria. Este tipo, es el que resulta a criterio del

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

suscripto ajustado a las pruebas que se produjeron durante la instrucción de la causa, siendo su bien jurídico protegido la salud pública. De esta manera, es de plena vigencia lo reglado en el artículo 17 de la Ley 12.331 ("Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente **casas de tolerancia**, serán castigados con una multa de ... doce mil quinientos pesos como mínimo y ciento veinticinco mil pesos como máximo -según Ley 24.286-..."). Conforme la prueba valorada, ha quedado claro que las circunstancias fácticas reseñadas, son compatibles con las exigencias típicas del art. 17 de la Ley 12.331, -modificado por la Ley 24.286-. Efectivamente, el local comercial denominado [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] de Barrio Centro de la ciudad de [REDACTED], en el cual, conforme los testimonios incorporados por su lectura y las pruebas recabadas se ejercía la prostitución, era regentado por la imputada [REDACTED]. Cabe señalar en primer lugar, que "Se entiende por regentes de los prostíbulos, a los encargados de la administración financiera y funcional de los locales donde se produce la explotación, quienes se comportan como propietarios del local incluso cuando no lo son materialmente" (Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en Argentina, O.I.M, p.15). Según el Diccionario de la Real Academia Española, sostener significa mantener, dar lo necesario para su manutención y prestar apoyo. Por su parte, regentear es dirigir, gobernar aún sin ser el dueño. Finalmente, administrar hace referencia a conducir, guiar y dirigir. Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho "Es sostenedor de una casa de tolerancia el que la tiene -ej. quien alquila el local a prostitutas y recibe parte de las ganancias-o mantiene -ej. quien sufraga los gastos que demanda el uso del local-, o presta un apoyo o auxilio material para que el lugar sirva a tal fin" y "no sólo es punible quien sólo se beneficia de la promiscua actividad realizada por un tercero, sino quien lucre al participar en la propiedad o la administración de un lenocinio, es decir, quien asume a modo de empresa la explotación de esa conducta" (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, S IV, Barbarosch, González Palazzo, C-21188,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Morrone, Patricia, 30/4/03). Así pues, y tal como surge de las declaraciones aportadas por quienes tuvieron a su cargo las tareas de investigación, era la imputada [REDACTED] junto con el fallecido Ceballos los encargados de administrar el local, proveer los elementos necesarios para que las trabajadoras sexuales realizaran su actividad, ordenar pautas de trabajo como permanecer en los locales por el tiempo por ellos indicado, invitar a mantener trato sexual a los clientes a cambio de dinero, aceptar la comida y enseres proporcionados por éstos, recibir el dinero de los pases (intercambios sexuales) con los clientes y "guardar" las propinas. Era la enjuiciada Díaz quien establecía los precios de los "pases" y efectuaba los pagos a las alternadoras, convirtiéndose así en el sujeto activo del tipo penal. Finalmente, y en cuanto al tipo subjetivo, cabe recordar que la trata exige para su tipificación, una finalidad: la explotación, destacando entre los supuestos en los que se verifica ese fin, el de promover, facilitar, desarrollar u obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual, entendiéndose éste último como cualquier actividad que persigue un provecho económico a partir de una modalidad de prestación sexual a cambio de dinero, siendo la prostitución un claro ejemplo de ello. Es claro que este fue el fin de la imputada [REDACTED], habiéndose incluso acreditado el efectivo ejercicio de la prostitución por parte de las víctimas. En este punto considero útil señalar que "En el texto originario de la Ley 26.364 -2008-, el fin de explotación de este tipo penal, o el medio para lograrlo, cuando se concrete, muchas veces será autónomamente delictivo, por lo que se aplicarán las penalidades del concurso real, como puede suceder con la corrupción de menores (C.P., 125);...; sostenimiento, regenteo o administración de casas de tolerancia (Ley de Profilaxis antivenérea 12.331, 17)... Al respecto debe señalarse que la delimitación entre estas figuras (la trata y la facilitación o promoción de la prostitución), es complicada. Está orientada por el bien jurídico preponderante que protegen una y otra: la libertad en el primer caso, la integridad sexual en el último. Recuérdese que en el delito de trata, la persona es considerada como objeto

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

o mercadería y transformada en un bien de intercambio, lucro, rédito o ganancia. Y dentro de esta "cosificación" del ser humano, hay algún tipo de menoscabo a su libertad... si de alguna manera, aún indirecta o velada, pudo afectarse la libertad (p. ej., procedencia de otra localidad de las víctimas, la retención de su documentación..., la falta de pago como medio persuasivo, el encierro, la vigilancia, los castigos, infundir miedo (ya sea con la amenaza de un mal, gritos, violencia o dando apariencia de poder, de impunidad), generación abusiva de deudas, no dejar que abandonen la tarea, etc), estamos dentro del campo de la trata de personas..."(HAIRABEDIAN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad- Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 62/63, 65/67). Por todo lo expuesto, entiendo que la enjuiciada Ruth Alejandra Díaz debe responder por el delito de "trata de personas mayores de edad", conforme el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos -Ley 26.364-, en concurso real con el delito de sostenimiento, regenteo o administración de casas de tolerancia -Ley de Profilaxis antivenérea- (art. 17 de la Ley 12.331); en calidad de cómplice necesaria (arts. 45 y 55 del Código Penal). V.- Cabe agregar que no se advierten respecto de la justiciable [REDACTED] que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad, esto último atento que el informe, elaborado de conformidad el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 494vta.) determina la asequibilidad normativa de la enjuiciada y en consecuencia podía motivarse conforme la norma. Así emito mi voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I.- Habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a [REDACTED]. II.- La distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dentro de la normativa legal, se castiga en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas. Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA, "Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena", publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (N°31-2008), en cuanto supone que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuales son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de "pena justa". Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que "... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cual era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...". Dentro de las teorías de la pena, existen distintas posiciones y fundamentos, así la tesis de la retribución responde a la arraigada convicción que el mal no puede quedar sin castigo y que el culpable debe encontrar en él su merecido,

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

fundando ello en razones religiosas, éticos y jurídicas. La pena debe imponerse para realizar justicia sin que se tomen en cuenta otros factores de utilidad social. En cambio, las teorías de la prevención tienen como fin otorgarle a la pena la misión de prevenir delitos, como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria que no se funda en cuestiones religiosas o morales sino en la consideración que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertas cuestiones sociales. La pena no se justificaría como castigo del mal ya cometido sino como un instrumento destinado a prevenir futuros hechos delictivos. La retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro, sostiene la autorizada doctrina jurídico-penal. En este punto considero útil señalar que *"Con respecto a la pena a aplicar en cada caso por el juez, el Código ha adoptado el sistema de la indeterminación legal relativa, puesto que las penas ordenadas en él no indican una magnitud fija para cada delito, sino que se señalan los límites dentro de los cuales el juez puede fijar la sanción; además de permitir diversas variantes, como cuando se disponen opciones alternativas, tanto para la especie de pena como para la cantidad....En el momento de fijar la pena de multa, los jueces tienen en el Código otra disposición complementaria a las de los arts. 40 y 41. El art. 21 establece que se deberá tener en cuenta la situación económica del penado. La aludida "situación económica" tiene importancia ya que, como la multa es una pena, deberá ser de tal magnitud que sea suficientemente retributiva (un mal), con el objeto de cumplir con la finalidad de prevención especial. Ello hace necesario que el juez imponga una multa suficientemente gravosa en relación con la capacidad económica del sujeto. Lógicamente que para el mismo delito cometido por dos individuos de muy diferente capacidad económica, pueden resultar multas de montos totalmente distintos dentro de la escala legal..."* (VERA BARROS, Oscar Tomás en LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 708, 710). **III.-** Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que [REDACTED] tenía pleno conocimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

riesgo que generaba en la sociedad con su conducta y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo. **IV.-** Ahora bien, teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de la pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto Patricia S. Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", señala que "...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar". **V.-** Entrando en el análisis particular de la imputada, puedo decir que en relación a la acusada [REDACTED], tengo en cuenta como atenuantes, que la misma es una persona joven que puede reinsertarse en una actividad laboral lícita, su historia difícil de vida, que le brinda cuidados y asistencia a su hija menor de catorce años de edad la cual se encuentra exclusivamente a su cargo, y la falta de antecedentes penales computables. Como agravantes tengo en cuenta la naturaleza de la acción, la gravedad del hecho en función de la extensión del daño, el peligro causado al bien jurídico protegido y que pudo haberse retirado antes del ejercicio de esta actividad ilícita. Por ello, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo imponer a la acusada [REDACTED], la pena de tres años de prisión y costas. Además, deberá procederse al decomiso de los elementos incautados con relación a los hechos juzgados y condenados, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal. Asimismo, corresponde no hacer lugar por improcedente a la solicitud de reparación del daño en los términos solicitados por el Señor Fiscal General. Doy razones sobre este punto: La acción para la

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

reparación del daño causado por el delito puede ejercerse dentro del proceso penal. A través de varias disposiciones (arts. 14 a 17, 87 a 103, 393, 403, 436, 437, 441, 516 y 517) el Código Procesal Penal de la Nación reglamenta el art. 29 del Código Penal, que establece que la sentencia podrá ordenar la reparación del daño causado por el delito, con lo cual autoriza al damnificado a reclamarla a través de una acción independiente de la acción penal, en la misma sede en donde ésta se sustancia.

José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", Tomo 1, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 133 y ss.) expresan que, a pesar de la contundencia de los antecedentes legislativos, la doctrina dominante actual interpreta, con base en la sustitución de la frase "la sentencia condenatoria ordenará", contenida en el art. 29 según el Proyecto de 1917, por la expresión "podrá ordenar" referida durante el trámite parlamentario, que la reparación *no integra* el elenco de sanciones penales. Los mencionados autores agregan que es evidente que en tal inteligencia se ha situado siempre la legislación procesal, que ha reglamentado la acción civil contando con su ejercicio instado por las personas legitimadas, distinguiendo en la sentencia condenatoria la imposición de la pena de la restitución o indemnización y, finalmente, diferenciando la ejecución de las penas de la ejecución de la condena civil. Destacan que la visión de los precedentes legislativos del Código Penal en el sentido que la reparación del daño formaba parte de las penas, no tenía el alcance que modernamente ha adquirido la llamada *tercera vía* postulada por el Profesor Claus Roxin, en la cual la reparación opera sustituyendo a la pena o atenuándola. Los nombrados doctrinarios sostienen que aún cuando la reparación no forma parte de la pena, como pensaron los autores de los proyectos, subsisten las razones que éstos dieron para justificar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, tales como evitar las contradicciones de las sentencias del juez penal y civil, la pérdida de tiempo para el damnificado que desea obtener una reparación pronta del daño sufrido y el aumento de los costos resultante de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

multiplicidad de los procesos. A continuación expresan que en la actualidad la "justa indemnización" de la víctima de un delito, por estar prevista en el art. 63.1 de la CADH, ha adquirido jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), lo que requiere facilitar el ejercicio de ese derecho, pues los órganos regionales de protección de los derechos humanos han señalado que para garantizarlo plenamente "no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la *reparación* a la parte lesionada". Afirman que «esta disposición y su interpretación por la jurisprudencia supranacional de la región proporcionan un importante respaldo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, habida cuenta que así habrá una mayor protección a la víctima (lo que pone en crisis algunas tendencias a suprimirlo que han aparecido en los últimos tiempos): es que ella proporciona una mejor posibilidad de reparar el daño, ya que autoriza al damnificado a aprovechar el esfuerzo estatal para acreditar la existencia del hecho y la participación del imputado; también le permitirá evitar los inconvenientes que la regla de prelación temporal de la sentencia penal sobre la civil (art. 1101 CC) puede significarle para lograrla (a la reparación) en sede distinta de la penal. Procura, en suma, una mejor protección para la víctima, pues como el Estado se encarga de probar el acaecimiento del delito que violó su derecho y la participación del responsable, aquella sólo tendrá que probar la existencia y extensión del daño material o moral que sufrió (ya que si, en cambio, se la obliga en todo caso a accionar en sede civil), tendría a su cargo probar también aquellos extremos, para lo que se encuentra en mucho peores condiciones que el Estado». Cafferata Nores y Tarditti (ob. cit., págs. 135 y 136) señalan que la dimensión que están adquiriendo los derechos de la víctima reafirma la buena senda, tanto del art. 29 CP, cuanto de la legislación procesal que lo reglamenta. La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder (ONU, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985)



establece que las víctimas tendrán derecho a una pronta reparación del daño sufrido, mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se advierte así que el ejercicio de la acción resarcitoria amplía el "objeto" del proceso penal, pues el hecho que lo motiva será considerado no sólo en orden a sus connotaciones relevantes para su calificación legal desde la óptica del Derecho sancionatorio, sino también en sus connotaciones relevantes para el resarcimiento de los daños que ha ocasionado desde el punto de vista del Derecho Civil. El art. 14 CPPN dispone: "La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal". A su vez, el primer párrafo del art. 87 del mismo código de forma establece: "Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular, deberá constituirse en actor civil". La interpretación de la letra y del espíritu de ambas prescripciones nos obliga a exigir, como requisito indispensable para el ejercicio de la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal, que el titular de dicha acción o sus herederos se constituyan como actores civiles por ser los únicos que poseen legitimación activa para hacerlo. El aludido "titular" no es otro que la víctima del delito porque el art. 80 inc. a) CPPN dispone que la víctima del delito tendrá derecho a ser informada por la oficina correspondiente *"acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente, la de constituirse en actor civil..."*. El concepto de víctima proveniente de documentos internacionales resulta más amplio que la identificación con la persona particularmente ofendida por un delito de acción pública a quien el art. 82 del mismo cuerpo legal le atribuye "el derecho a constituirse como parte querellante". En este sentido, de acuerdo a la definición efectuada por el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, se debe entender por víctimas «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder». En consecuencia, la víctima de los hechos delictivos que se han acreditado en este proceso penal, conceptualizadas de ese modo amplio, eran los únicos que estaban investidos por el Código Procesal Penal de la Nación -reglamentario del art. 29 CP que dispone que la acción para la reparación del daño causado por el delito puede ejercerse dentro del proceso penal- para constituirse en actora civil, de acuerdo a las formalidades requeridas por el art. 89 CPPN y en la oportunidad establecida imperativamente por el art. 90 del mismo código: "La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente". Esto es lo que ha sucedido en la presente causa: ha precluido la etapa instructoria sin que la víctima de los hechos delictivos que se han investigado en el proceso penal -[REDACTED] [REDACTED]- se haya constituido en parte civil para ejercer en esta sede la acción civil resarcitoria. El art. 403 CPPN dispone: "La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones". Adviértase que en el presente caso [REDACTED] en ningún momento anterior a la clausura de la instrucción de esta causa, ejerció en sede penal la acción civil resarcitoria para reclamar las restituciones e indemnizaciones de los daños sufridos en base a lo regulado por el art. 29 C.P. Todo ello impide que este Tribunal al dictar sentencia condenatoria en esta causa, además

Fecha de firma: 02/07/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#8814462#210373030#20180702080956207

de fijar la pena correspondiente a quien han sido declarada penalmente responsables de los delitos por los que se la condena, pueda ordenar la reparación patrimonial de los daños sufridos por la víctima de tales sucesos. El Ministerio Público Fiscal carece de legitimación activa para ejercer la acción civil *ex delicto*, razón por la cual corresponde el rechazo de su petición de reparación integral en compensación del daño sufrido por la víctima formulada en su esforzado alegato. En consecuencia, no debo acoger la pretensión del Ministerio Público Fiscal con relación a la víctima Rocío Saravia, en razón de no haberse articulado en el presente proceso la demanda resarcitoria correspondiente. Así emito mi voto.- Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal -integrado en forma unipersonal-

RESUELVE: 1) **ABSOLVER** a [REDACTED], ya filiada en autos del delito de promoción a la prostitución ajena (art. 126 del C.P. vigente al momento de los hechos, y 3 del C.P.P.N), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fojas 477/483. 2) **CONDENAR** a [REDACTED], ya filiada en autos como cómplice necesaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, en concurso real con el delito de sostenimiento, regenteo o administración de casas de tolerancia -ley de profilaxis antivenérea (arts. 145 bis primer párrafo del C. P. vigente al momento de los hechos, 17 de la ley 12.331, 2, 45 y 55 del C.Penal) e imponerle en tal carácter, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y costas. 3) Proceder al **DECOMISO** de lo secuestrado en relación a los hechos condenados, conforme los fundamentos de los considerandos. 4) **NO HACER LUGAR** a la solicitud de reparación del daño en los términos solicitados por el señor Fiscal General, por improcedente.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

